

# REVISTA DE ESTUDIOS FRONTERIZOS DEL ESTRECHO DE GIBRALTAR

REFEG (NUEVA ÉPOCA)

ISSN: 1698-1006

GRUPO SEJ-058 PAIDI

## BASES PARA LA INVESTIGACIÓN JURÍDICO-COMPARADA DEL DERECHO PARLAMENTARIO DE ESPAÑA Y MARRUECOS

**JOSÉ JOAQUÍN FERNÁNDEZ ALLES**

Catedrático de Derecho Constitucional

Universidad de Cádiz

Joaquin.alles@uca.es

**REFEG 7/2019**

**ISSN: 1698-1006**

JOSÉ JOAQUÍN FERNÁNDEZ ALLES

Catedrático de Derecho Constitucional

Universidad de Cádiz

Joaquin.alles@uca.es

# BASES PARA LA INVESTIGACIÓN JURÍDICO-COMPARADA DEL DERECHO PARLAMENTARIO DE ESPAÑA Y MARRUECOS

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN. ¿POR QUÉ UN DERECHO PARLAMENTARIO COMPARADO ESPAÑA Y MARRUECOS? II. LOS FORMANTES DEL DERECHO PARLAMENTARIO EN LA COMPARACIÓN ESPAÑA-MARRUECOS. III. PRIMERA BASE DE COMPARACIÓN DEL DERECHO PARLAMENTARIO ESPAÑA-MARRUECOS: FORMA DE ESTADO Y FORMA GOBIERNO DE UNA MONARQUÍA PARLAMENTARIA. IV. SEGUNDA BASE DE COMPARACIÓN: EL DERECHO PARLAMENTARIO SUSTANTIVO COMO MATERIA CONSTITUCIONAL. V. TERCERA BASE PARA LA COMPARACIÓN: EL CONTEXTO ACADÉMICO, DOCTRINAL Y JURÍDICO-POLÍTICO DE LA COMPARACIÓN DEL DERECHO PARLAMENTARIO ESPAÑA-MARRUECOS. VI. CONCLUSIONES. VII. BIBLIOGRAFÍA PARA LA COMPARACIÓN DEL DERECHO PARLAMENTARIO DE ESPAÑA Y MARRUECOS.

1

**RESUMEN:** Bajo el título “Bases para la investigación jurídico-comparada de los Derechos Parlamentarios de Marruecos y España”, que delimita el objeto de este artículo y sus dificultades metodológicas, en las páginas que siguen se analizan algunos de los aspectos más recurrentes que presenta el ejercicio de comparación entre el Derecho Parlamentario de los Estados vecinos. Entre ellos, debemos destacar la valoración del

término de comparación (lo que incluye su comparabilidad) entre sendos ordenamientos, la identificación de los formantes y la propuesta de una serie de reflexiones sobre las funciones que cumple la citada comparación. Como resultado de esta estudio, se proponen tres bases no definitivas ni exhaustivas sobre el Derecho Parlamentario comparado hispano-marroquí que se plante-

an con pretensión de servir de guía a ulteriores estudios sobre comparación, interacción e integración del espacio jurídico común entre España (y por tanto, del sistema interparlamentario europeo) y Marruecos.

**ABSTRACT:** Under the title "Basis for the comparative legal research law of parliamentary law between Spain and Morocco", which defines the purpose of this article and reveals its methodological difficulties, the following pages analyze some of the most recurrent aspects of the exercise comparison of the Comparative Parliamentary Law of these neighboring States. Among them, we must highlight the assessment of the comparison term (including its comparability) between the two legal systems, the identification of the so-called "formants" and the proposal of a series of reflections about its functions. In summary, this paper proposes three (neither definitive nor exhaustive) bases concerning the comparative Spanish-Moroccan Parliamentary Law. In addition, these reflections could serve as a guide to further studies on comparison, interaction and integration of the common legal space between Spain (and therefore, of the European parliament system) and Morocco.

**PALABRAS CLAVES:** Derecho Constitucional Comparado. Parlamento. España. Marruecos. Constitución. Integración Constitucional.

**KEYWORDS:** Comparative Constitutional Law. Parliament. Spain. Morocco. Constitution. Constitutional Integration.

## I. INTRODUCCIÓN. ¿POR QUÉ UN DERECHO PARLAMENTARIO COMPARADO ESPAÑA Y MARRUECOS?

Al finalizar la segunda década del siglo XXI, la Constitución de Marruecos de 2011 — ¿Podríamos referirnos en términos normativos, materiales y funcionales a un Derecho Constitucional marroquí en sentido estricto? — ha sido tratada ampliamente analizada por el Derecho Público en el ámbito interno marroquí y como Derecho Extranjero por la doctrina francesa, española o italiana<sup>1</sup>. Sin embargo, no ha sido objeto de un Derecho comparado digno de calificarse como tal o, en todo caso, escasa atención ha recibido por parte de los autores que se han dedicado al Derecho Público Comparado. En este ámbito de la comparación entre el Derecho Público de España y el de Marruecos, ambos influidos directamente por el Derecho Público europeo (especialmente, el francés), no existen estudios comparatistas sistemáticos entre la Constitución Española de 1978 y la Constitución de Marruecos de 2011, aunque sí estudios del Derecho marroquí como Derecho extranjero y también investigaciones sobre contenidos parciales<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Véanse la presentación y el Capítulo I de J.J. Fernández Alles, A. Dreif, *El Parlamento de Marruecos. La Cámara de Representantes (Majlis an-Nuwwab)*. Cátedra de Estudios Jurídicos y Económicos Tomás y Valiente. Algeciras, 2020. También, I. Suleiman, K. Henderson, *Comparative Report on the State of the Parliament in Egypt, Jordan, Lebanon and Morocco*. IFES, 2007. Arab Center for the Development of Rule of Law and Integrity <https://www.ifes.org/sites/default/files/parcomp418.pdf>, y J.N. Sater, "Parliamentary Elections and Authoritarian Rule in Morocco", *Middle East Journal*, 63-3, 2009, pp. 381-400, <https://www.jstor.org/stable/20622927>

<sup>2</sup>Valga como ejemplo, A. Adnane, "Regionalización y reforma de la constitución marroquí", *Revista General de Derecho Público Comparado*, 11, 2012, pp. 1-15.

que, sin embargo, no se han detenido suficientemente en los aspectos metodológicos. En este sentido, cualquier aproximación comparada (en este caso, desde una dimensión microcomparatista al relacionar dos Estados) que pretenda ser sistemática, necesita la determinación de unas bases sobre las que, al menos, plantear un debate metodológico que abra el camino a la fijación de esas bases o fundamentos del Derecho Constitucional comparado. En este artículo, lo referiremos al particular ámbito parlamentario entre España y Marruecos.

Ahora bien, ¿por qué elegir el estudio comparado del Derecho Parlamentario y no de los derechos fundamentales, la Jefatura del Estado o el sistema de fuentes? Podría indicarse *prima facie* que la comparabilidad de ordenamientos jurídicos precisa de una equivalencia mínima entre el *comparatum* y el *comparandum* y que los niveles de exigencia del Derecho Constitucional (normatividad, contenidos materiales y funciones constitucionales) aconsejan empezar la comparación por los contenidos orgánicos al ser estos los primeros que logrado una eficacia aplicativa en la historia constitucional. Sin embargo, al involucrar a Estados de culturas jurídicas tan aparentemente alejadas, las razones que recomiendan esta decisión a favor de la comparación del Derecho Parlamentario se adivinan más complejas y se suman a las dificultades definitorias del Derecho Constitucional comparado. Afirma en tal sentido, Scarciglia que las finalidades principales del Derecho Constitucional comparado se sintetizan en “conocer y comprender diferentes ordenamientos para llegar a la construcción de clasificaciones en familias o categorías jurídicas”, “comprobar la compatibilidad de un ordenamiento con los modelos abstractos” o “facilitar la interpretación jurídica por los tribunales y los profesionales del derecho o inspirar la preparación de nuevo textos

normativos”, todo ello a partir de la comparación de modelos abstractos, por ejemplo, con la referencia de un “modelo abstracto de gobierno parlamentario”<sup>3</sup>. La consolidación de la familia europea del Derecho Parlamentario, con sus tradicionales fundamentos ingleses y continentales y la configuración de las formas del gobierno, allana el terreno esa comparación, el juicio de compatibilidad y la resolución de problemas jurídicos a través del análisis y la interpretación de las normas aplicables.

En el cumplimiento de esa tarea, todo análisis de Derecho Constitucional comparado incluye el *comparatum*, el *comparandum* y el *tertium comparationis*, supone la aceptación del citado modelo de referencia abstracto, distinto a los regímenes jurídicos que son objeto de análisis, e implica la identificación de los elementos determinantes y de los formantes, el análisis de las características, semejanzas, diferencias y relaciones de los regímenes jurídicos elegidos atendiendo a su contexto cultural (Peter Häberle)<sup>4</sup> y, como resultado de las tareas citadas, conduce a la construcción de las categorías conceptuales del Derecho Parlamentario comparado, entre las cuales se encuentra, siguiendo la teoría de “elementos determinantes” de Costantinesco, un sistema de valores que está en la base del ordenamiento jurídico, que “no es igualitario y horizontal, sino jerárquico y vertical”<sup>5</sup>. Así concebido, ¿es el Derecho

<sup>3</sup> R. Scarciglia, *Introducción al Derecho Constitucional Comparado*, cit., pp. 177 y ss; C. Landa Arroyo, “El derecho constitucional comparado en el ordenamiento constitucional nacional”, *Derecho PUCP*, 75, 2015, pp. 11-15.

<sup>4</sup> P. Häberle, *El Estado constitucional*. UNAM, Mexico, 2001, pp. 161-164

<sup>5</sup> R. Scarciglia, *Introducción al Derecho Constitucional Comparado*, cit., pp. 120 y 121.

Parlamentario una materia susceptible de comparación cuando se refiere a España y Marruecos? O escrito con otras palabras, ¿puede utilizarse la teoría constitucional sobre el Derecho Parlamentario (con su acervo de categorías generales y sus problemas jurídicos) como un término de comparación válido?

Cinco son las reglas que, siguiendo la doctrina mayoritaria, sintetiza Scarciglia cuando alude al término de comparación: en primer lugar, el término a comparar “debe ser estudiado tal y como aparece en la realidad”, lo que en nuestro caso exige un conocimiento de la realidad parlamentaria de España y de Marruecos; en segundo lugar, el término de comparación “debe ser examinado en sus fuentes originales”, en este caso las fuentes del Derecho Parlamentario conforme a sus modelos de referencia; en tercer lugar, el término de comparación debe ser analizado en todos sus elementos (fuentes, organización, composición, prerrogativas, fuentes...); en cuarto lugar, debe respetarse la ordenación jerárquica de las fuentes de ambos ordenamientos; y, en quinto lugar, el término de comparación será interpretado conforme “al método hermenéutico del ordenamiento de pertenencia”, lo que implica un aprendizaje previo del contexto jurídico-político de ambos Estados<sup>6</sup>.

Aceptando estas reglas, ¿cuáles son los problemas jurídicos comunes del Derecho Parlamentario que merecen estudiarse y compararse? A diferencia de otras materias constitucionales más influidas por elementos históricos y culturales identitarios que dificultan la comparabilidad, el Derecho Parlamentario se muestra como un campo de estudio aparentemente idóneo a tal fin por sus idénticos elementos organizativos (grupos parlamentarios, comisiones parlamenta-

rias, procedimiento legislativo...), sus comunes influencias externas (Derecho parlamentario europeo), la semejanza de algunas de sus funciones y su misma proyección futura (planes estratégicos presididos por los principios de calidad en la técnica legislativa, transparencia...) en la senda de dos procesos problemáticos de gran relevancia: a) La integración del espacio jurídico común entre España (y de la Unión Europea) y Marruecos en el marco de la Política Europea de Vecindad; y b) La maduración de un modelo parlamentario incardinado en el mundo árabe que sirve de referencia para otros procesos democratizadores de África.

A partir de estos contenidos, y siguiendo a Scarciglia, la investigación del Derecho Constitucional comparado quedaría representada en “una pirámide cortada en tres secciones horizontales: a) La base compuesta de elementos de conocimiento; b) la intermedia, “que se correspondería con la comprensión de dichos elementos; y c) la superior, “constituida por la comparación en sentido estricto”, sin olvidar los “presupuestos y circunstancias en que se encuadra su actividad”<sup>7</sup>. Esto no implica que se trate de un objeto de investigación simple. Como han puesto de manifiesto los principales autores de referencia en el Derecho Comparado, desde Vergottini, Constantinesco y García-Pelayo a Pizzorusso<sup>8</sup>, la metodología

<sup>7</sup> R. Scarciglia, *ult., loc. cit.*, p. 93.

<sup>8</sup>Valga entre todos, P. Biscaretti di Ruffia, *Introduzione al Diritto Comparato*, Milano, 1980; G. de Vergottini, *Derecho Constitucional Comparado*. Espasa Calpe, Madrid, 1983, pp. 69 y ss; L. J. Constantinesco, *Introduzione al diritto comparato*. Vol. I. *Sistemi giuridici comparati* (A. Procida Mirabelli Di Lauro and R. Favale, edits.). Giappichelli Editore. Torino, 1996. Más recientemente, véase F. Biagi, J. O. Frosini, J. Mazzone, “Comparative Constitutional History”, *History of European Political and Constitutional Thought*. Volume 3. Brill. Leiden, 2020.

<sup>6</sup>R. Scarciglia, *ult., loc. cit.*, pp. 96 y 105.

comparatista plantea las ineludibles cuestiones sobre las funciones de la comparación<sup>9</sup>, en nuestro caso, ampliar el conocimiento jurídico entre ambos Estados y propiciar relaciones institucionales, políticas y académicas más avanzadas. Partiendo del porqué de un Derecho Parlamentario comparado España-Marruecos, se pasará al cómo se delimita el objeto de la comparación en este ámbito. Y una vez respondidas estas cuestiones y delimitado ese objeto (organización y composición parlamentaria, estatuto de los parlamentarios, prerrogativas individuales y colectivas, régimen de funcionamiento, funciones normativas y de control...), se procederá a describir cuáles son las bases y los elementos de la comparación. A tal fin, reconociendo la ausencia de “un canon metodológico seguro”, de los dos modelos fundamentales posibles —el *Problem Method* y el *Case Method*— será el método problemático desde un enfoque funcional (*Functional Method*)<sup>10</sup> el que se ajuste con mayor naturalidad

a los conceptos fundamentales del Derecho Parlamentario, dejando el *Case Method* a la variada casuística jurídica suscitada por una práctica parlamentaria que permitirá completar y actualizar los contenidos de la disciplina a través del *learning process*<sup>11</sup>.

De los dos métodos referidos, el método problemático exige un análisis de todos los elementos determinantes y los formantes<sup>12</sup> con presencia en el Derecho Parlamentario. En relación con caso los formantes, nos debemos referir a las sedes parlamentarias de España y Marruecos, con sus normas fundamentales del Derecho Parlamentario (Constitución, Reglamentos Parlamentarios, legislación electoral, las costumbres parlamentarias...), la jurisprudencia, la doctrina científica y las prácticas parlamentarias e interparlamentarias<sup>13</sup>. Además, el análisis jurídico-comparado será sincrónico y dia-

<sup>9</sup> Scarciglia afirma que las funciones teóricas del Derecho comparado son el conocimiento, la mejor comprensión del Derecho nacional, y la educación y la formación del jurista, mientras que las funciones prácticas se concretan en el auxilio a la política legislativa y a la redacción de los textos normativos, la comprensión por parte de la doctrina de modelos de proveniencia extranjera, la elaboración de tratados y convenios internacionales, la función de armonización y unificación, o la función de interpretación. En el caso del Derecho Público, el principal objetivo teórico de la comparación sería la adquisición de nuevos conocimientos que puedan ser útiles a la ciencia iuspublicista. R. Scarciglia, *Introducción al Derecho Constitucional Comparado*. Dykinson. Madrid, 2011, p. 73.

<sup>10</sup> Según Scarciglia, “el enfoque funcional permite averiguar cómo se ha resuelto un problema específico en ordenamientos distintos y alcanzar de este modo la formulación de equivalencias (*functional equivalence*): en cada ordenamiento la solución dada puede ser compatible de distinto modo con el modelo abstracto de referencia, pero nada impide al comparatista analizar de que modo cada solución presenta similitudes o divergencias con el

modelo teórico“. R. Scarciglia, *Introducción al Derecho Constitucional Comparado*, cit., p. 106.

<sup>11</sup> R. Scarciglia, *ult., loc. cit.*, pp. 174-175.

<sup>12</sup> Citando a Sacco, afirma Scarciglia que el formante se define como “un concepto jurídico conocido desde hace tiempo en el Derecho comparado, con el que se suele indicar el conjunto de reglas de Derecho y proposiciones que son fundamento de la solución a un problema o son la base de la regulación de un concepto o fenómeno jurídico, en un ordenamiento dado y en un determinado momento histórico”. *Ibidem*, p. 117.

<sup>13</sup> Sobre los contenidos de las relaciones interparlamentarias, remito a mi trabajo *El sistema interparlamentario europeo*. Dykinson. Madrid. 2016.

crónico<sup>14</sup>, esto es, comparando los dos regímenes jurídicos, su estructura y también sus respectivas evoluciones históricas con perspectiva histórica y algunas reflexiones prospectivas.

Tomando como base estas premisas, este artículo analiza la cuestión de los formantes en la comparación del Derecho Parlamentario España-Marruecos y tres bases para la comparación: la primera base referida a la forma de estado y la forma gobierno (monarquía parlamentaria), la segunda base de comparación sobre el Derecho Parlamentario sustantivo como materia constitucional, y la tercera base para la comparación dedicada al contexto académico, doctrinal y jurídico-político de la comparación del Derecho Parlamentario España-Marruecos. Estas tres bases son precedidas del apartado II sobre los denominados formantes de la comparación del Derecho Parlamentario España-Marruecos.

## II. LOS FORMANTES DEL DERECHO PARLAMENTARIO EN LA COMPARACIÓN ESPAÑA-MARRUECOS.

Conforme se ha anticipado en el epígrafe anterior, los formantes del Derecho Parlamentario España-Marruecos son el Derecho Parlamentario positivo, la jurisprudencia parlamentaria (con mayor desarrollo en el caso español), la doctrina científica que se analiza más abajo como tercera base de la comparación España-Marruecos, las cos-

tumbres y usos parlamentarios y las prácticas parlamentarias e interparlamentarias. En el ámbito del Derecho Positivo, por parte del ordenamiento jurídico español, las fuentes del Derecho Parlamentario objeto de estudio serían las siguientes<sup>15</sup>: la Constitución de 1978; los reglamentos parlamentarios, tanto de las Cortes Generales ( el artículo 72.1 CE se remite a tres Reglamentos: del Congreso, del Senado y de las Cortes Generales, este último aún sin aprobar)<sup>16</sup> como de las Asambleas Legislativas de la Comunidades Autónomas y los reglamentos de los parlamentos autonómicos; el Estatuto del Personal de las Cortes Generales<sup>17</sup>, el Tratado de la Unión Europea y sus Protocolos, los Estatutos de Autonomía, que en virtud del artículo 69.5 CE regulan el procedimiento de designación de los senadores autonómicos; las leyes orgánicas y ordinarias de aplicación, como la LO 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, la LO 3/1981, de 6 de abril, Reguladora del Defensor del Pueblo, la LO 3/1984, de 26 de marzo, Reguladora de la Iniciativa Legislativa Popular

<sup>15</sup>Para un mayor desarrollo de este contenido, remito a mi artículo “El Tratado de Lisboa como fuente del Derecho Parlamentario Español: Las funciones europeas de las Cortes Generales”, *Revista de las Cortes Generales*, 78, 2009, pp. 7-72.

<sup>16</sup>Aunque no se ha aprobado el Reglamento de las Cortes Generales, esta laguna ha sido integrada por las siguientes Normas y Resoluciones de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado.

<sup>17</sup>Estatuto del Personal de las Cortes Generales. Aprobado por acuerdo de 27 de marzo de 2006, adoptado por las mesas del congreso de los diputados y del senado en reunión conjunta (*BOE* 81, de 5 de abril de 2006). Modificado por Acuerdo de de 16 de septiembre de 2008 (*BOE* 251, de 17 de octubre de 2008) y por la Resolución de 10 mayo 2016, conjunta de las Presidencias del Congreso de los Diputados y del Senado, por la que se publica la modificación del Estatuto del Personal de las Cortes Generales. *BOE* 133, de 2 junio de 2016.

<sup>14</sup> R. Scarciglia, *Introducción al Derecho Constitucional Comparado*, cit., p. 21, y el clásico W. Hug, “The History of Comparative Law”, *Harvard Law Review*, 1932, Vol. XLV, 1, 1932, pp. 1027-1070; M. Ancel, f. M. Ancel, La tendence universaliste dans la doctrine comparative française au début du XXe siècle”, *Studi in Memoria di Andrea Torrente*. Milano, 1968, pp. 23-32.

o la LO 5/1984, de 24 de mayo, de comparecencia ante las Comisiones de Investigación del Congreso y del Senado o de ambas Cámaras; los usos y costumbres parlamentarios<sup>18</sup>, especialmente los de cortesía parlamentaria; así como los estatutos de los partidos políticos y de los grupos parlamentarios, que rigen también la conducta de los parlamentarios. Con carácter complementario, supletorio e interpretativo, el Derecho parlamentario se integra asimismo por la jurisprudencia constitucional y las normas interpretativas y supletorias del Reglamento del Congreso de los Diputados<sup>19</sup> y del Regla-

<sup>18</sup>Afirma la STC 177/2002, de 14 de octubre (*BOE* 271 de 12 de noviembre de 2002) que los usos parlamentarios han constituido tradicionalmente, y siguen constituyendo, un importante instrumento normativo dentro del ámbito de organización y funcionamiento de las Cámaras (STC 206/1992, FJ 7).

<sup>19</sup>Según la STC 44/1995, de 13 de febrero (*BOE* 66 de 18 de marzo de 1995), tras la STC 119/1990, debe concluirse que las resoluciones intraparlamentarias de desarrollo reglamentario son susceptibles de impugnación a través del recurso de amparo constitucional, por lo que, cabe añadir, que el recurso de inconstitucionalidad queda reservado únicamente para el eventual control de constitucionalidad de los Reglamentos de las Asambleas, según el tenor del artículo 27.2 d) y f) de la LOTC. De este modo, mejor se salvaguarda la autonomía constitucionalmente garantizada de las Cámaras parlamentarias, pues, sólo cuando las normas internas dictadas para suplir o interpretar el Reglamento sean contrarias a sus contenidos, vulnerando los derechos fundamentales de los parlamentarios recurrentes, será posible la fiscalización constitucional de las mismas por parte de este Tribunal (F.J. 2). Las demás normas intraparlamentarias dictadas por los órganos competentes de la Cámara encuentran su límite en el Reglamento mismo al que interpretan o suplen, de suerte que, a su través, no es jurídicamente lícito proceder a una modificación del Reglamento, sustrayendo esa decisión al Pleno de la Cámara y obviando, además, el requisito de la mayoría absoluta que, para su reforma, establecen la Constitución, los Estatutos de Autonomía y normas de desarrollo directo de los mismos (F.J. 3). Aquellas disposiciones parlamentarias que, dictadas

del Senado; ámbito en el que las disposiciones interpretativas las dicta el Presidente, oída la mesa, mientras que las normas supletorias también las dicta el Presidente, aunque necesita el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces.

En el caso de Marruecos, además de la Constitución de 2011, nos debemos referir a la normativa equivalente a la descrita del ordenamiento jurídico español, principalmente el Reglamento de la Cámara de Representantes aprobado el día 29 de octubre de 2013<sup>20</sup>, y reformado por el Reglamento de 8 de agosto de 2017, y la Ley Orgánica No. 20.16, de modificación y derogación de la Ley Orgánica n° 27-11 reguladora de la Cámara de Representantes, y el Reglamento de la Cámara de Consejeros de 2014<sup>21</sup>, la Ley Orgánica n° 27-11 reguladora de la Cámara de Representantes, la Ley Orgánica n° 28-11 reguladora de la Cámara de Consejeros (modificada por la LO n° 32-15)<sup>22</sup>. Para el análisis de todos ellos, el contexto histórico-

“ultra vires”, lejos de suplir o interpretar el Reglamento, manifiestamente innoven o contradigan sus contenidos, implican no sólo una quiebra de la apuntada reserva reglamentaria, sino también una vulneración del citado derecho fundamental (F.J. 3).

<sup>20</sup><http://www.parlement.ma/sites/default/files/reglementinterieur27.11.2013.pdf>

<sup>21</sup>Reglamento Interior de la Cámara de Representantes de 2017, [http://www.parlement.ma/sites/default/files/r%C3%A9glement%20int%C3%A9rieur\\_30%20octobre%202017.pdf](http://www.parlement.ma/sites/default/files/r%C3%A9glement%20int%C3%A9rieur_30%20octobre%202017.pdf); y Reglamento Interior de la Cámara de Consejeros de 2014, <http://www.parlement.ma/sites/default/files/RegInterieurCons2014.pdf>

<sup>22</sup> LO n° 28-11, [http://www.sgg.gov.ma/Portals/0/lois/Loi\\_28-11\\_Fr.pdf?ver=2015-12-15-120347-147](http://www.sgg.gov.ma/Portals/0/lois/Loi_28-11_Fr.pdf?ver=2015-12-15-120347-147); LO n° 32-15 [http://www.sgg.gov.ma/Portals/0/lois/Loi-organique\\_32.15\\_Fr.pdf?ver=2015-12-15-120531-570](http://www.sgg.gov.ma/Portals/0/lois/Loi-organique_32.15_Fr.pdf?ver=2015-12-15-120531-570)

jurídico resulta de gran interés para afrontar la investigación comparada.

La primera manifestación del sistema constitucional de fuentes del Derecho Parlamentario tiene su origen histórico en la Constitución de 14 de diciembre de 1962 (*Bulletin Officiel* n° 2616 bis de 19 de diciembre de 1962, pp. 1773 y ss.), cuyo articulado estableció un sistema bicameral formal, aunque monocameral en la práctica (como consecuencia de la declaración del estado de excepción aprobado por Dahir de 7 de junio de 1965) hasta la Constitución de 1970 (*Bulletin Officiel* n° 3013 bis de 1 de agosto de 1970, pp. 1106 y ss.), norma que recuperó la formalidad del sistema bicameral, continuada por la reforma de la Constitución aprobada por Dahir de 10 de marzo de 1972 (*Bulletin Officiel* n° 3098, de 15 de marzo de 1972, pp. 456 y ss.). En todo caso, desde sus inicios fundacionales<sup>23</sup> se trataba de un parlamentarismo formal o semántico debido a la práctica institucional de legislar no por ley parlamentaria de la Cámara de Representantes sino por decreto (dahir).

En su posterior evolución, aunque doctrinalmente persiste un desacuerdo doctrinal sobre su significación histórica, tanto por razones técnicas como políticas, la Constitución de 1992 (dahir de 9 de octubre de 1992, *Bulletin Officiel* n° 4173, de 21 de octubre) supuso el hito en el proceso de parlamenta-

rización del régimen marroquí por ser un texto que, en palabras de Benabdallah, concita la admiración de muchos comentaristas<sup>24</sup>. En el tramo final del vigente y breve proceso histórico del constitucionalismo marroquí, las reformas constitucionales de 1996 y de 2011 configurarán un nuevo equilibrio de poderes entre ambas cámaras, la primera como prolongación del monocameralismo *de facto*, y la segunda a partir de la regulación bicameral vigente, de mayor impronta normativa, que pasamos a analizar, compuesta del texto constitucional y del bloque normativo del Derecho Parlamentario y el Derecho Electoral de Marruecos<sup>25</sup>.

<sup>24</sup> M.A. Benabdallah, “Le bicameralisme dans la Constitution marocaine de 2011”, AA.VV. *La Constitution*, cit., p. 113; A. Kadiri, “Aperçu général sur le Project de Constitution révisée”, D. Basri, M. Rousset, G. Vedel, *Révision de la Constitution marocaine-1992-*, cit., pp. 79-81.

<sup>25</sup> También cabe mencionar las siguientes normas: Ley Regulatoria No. 20.16 establece el cambio y la finalización de la ley organizacional No. 27.11 sobre la Cámara de Representantes; Ley reglamentaria n.º 32.15 que modifica la ley organizativa n.º 28.11 sobre la Cámara de Consejeros; Ley Regulatoria No. 28.11 relativa a la Casa de Asesores; Ley reglamentaria N° 21.16 para modificar y completar la Ley organizativa N° 29.11 sobre partidos políticos; Ley reglamentaria n.º 33.15 que modifica la ley organizativa n.º 29.11 sobre partidos políticos; Ley de organización No. 29.11 sobre partidos políticos; Ley N° 066.13 del Tribunal Constitucional; Ley Regulatoria No. 113.14 sobre las Comunidades; Ley reglamentaria n.º 34.15 para cambiar y completar la ley organizativa n.º 59.11 sobre la elección de los miembros de los consejos de las comunidades territoriales; Ley reglamentaria 085.13 relativa a la conducción de las comisiones parlamentarias de investigación; Ley Regulatoria No. 64.14 define las condiciones y modalidades de ejercicio del derecho a presentar peticiones en el campo de la legislación; Ley Regulatoria No. 44.14 define las condiciones y modalidades del ejercicio del derecho a presentar peticiones ante las autoridades públicas.

<sup>23</sup>Un antecedente histórico lo encontramos en el proyecto de Constitución de 11 de octubre de 1908, arts. 35-54, en particular, el artículo 35, cuyo texto regula un Consejo Consultivo, compuesto por dos órganos: el Consejo de la Nación, con mandato de cuatro años, y el Consejo de los Notables, con 25 miembros de nombramiento vitalicio y en cuya elección participan los ministros, el Sultán o la Asamblea de los Ulemas. Su configuración pretendía emular a los parlamentos. M.A. Benabdallah, “Le bicameralisme dans la Constitution marocaine de 2011”, AA.VV. *La Constitution*, cit., p. 115.

En primer lugar, dispone el artículo 96 CM que “Cada Cámara establecerá su propio reglamento interno y lo aprobará por votación”, pero solo estará vigente cuando, tras la tramitación y resolución del proceso previo de constitucionalidad previsto en el artículo 231 CM, el Tribunal Constitucional haya declarado su constitucionalidad<sup>26</sup>. Por consiguiente, la primera fuente del Derecho Parlamentario de Marruecos, tras la Constitución, es el Reglamento parlamentario<sup>27</sup>,

<sup>26</sup>La Decisión del Tribunal Constitucional No. 817-20, de 13 de octubre de 2011, declaró que la Ley Orgánica Nº 27-11 sobre la Cámara de Representantes es conforme con la Constitución de 2011 en la última parte del segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Orgánica Nº. 27-11, relativa a la Cámara de Representantes cuando dispone que “la persona interesada recuperará su calidad por derecho representante, en las mismas condiciones, en el marco del mandato de que se trate dentro de un período de meses a partir de la fecha de la declaración del fin de sus funciones gubernamentales, a menos que la vacante se llene por medio de elecciones parciales, debido a la imposibilidad de aplicar el procedimiento de sustitución previsto en esta Ley Orgánica”. Sin embargo, no era conforme a la Constitución el segundo párrafo del primer apartado del artículo 97 y el segundo párrafo del artículo 92.

<sup>27</sup>Listado histórico de reglamentos parlamentarios en <http://tafra.ma/parlement/>: Dahir nº 1-63-274 du 22 rebia II 1383 (12 septembre 1963) portant Loi Organique relative à la chambre des conseillers; Dahir nº 1-95-224 du 6 rejeb 1416 (29 novembre 1995) portant Loi Organique relative aux commissions d'enquêtes parlementaires; Dahir nº 1-97-185 du 1er jomada 11418 (4 septembre 1997) portant Loi Organique relative à la chambre des représentants; Décret nº 2-97-.ñ6 du 21 jomada I 1418 (24 septembre 1997) créant et délimitant les circonscriptions électorales pour l'élection des membres de la Chambre des représentants; Dahir no 1-01-290 du 19 chaabane 1422 (5 novembre 2001) modifiant et complétant Loi Organique relative aux commissions d'enquêtes parlementaires; Dahir nº 1-08-71 du 20 chaoual 1429 (20 octobre 2008) complétant Loi Organique relative à la chambre des conseillers; Dahir no I-11-165 du 16 kaada 1432 (14 octobre 2011) portant Loi Organique relative à la chambre

norma calificada como “reglas de procedimiento” y sujeta al control previo de constitucionalidad. Junto a esta fuente, se sitúan: el Reglamento de la Cámara de Representantes de 2017<sup>28</sup>; y el Reglamento de la Cámara de Consejeros de 2014, la Ley Orgánica nº 27-11 reguladora de la Cámara de Representantes, la Ley Orgánica nº 28-11 reguladora de la Cámara de Consejeros (modificada por la LO nº 32-15), la Ley nº 57.11 sobre Listas Electorales Generales, Operaciones de Referéndum y Uso de Medios Audiovisuales Públicos durante Campañas Electorales y de Referéndum, promulgada por Dahir No. 1-11-171 de 28 de octubre de 2011; la Ley nº 02.16 que modifica y completa la Ley nº 57.11 promulgada por el dahir nº 1.16.100 de 5 de julio de 2016; el Decreto nº 2-08-736 de 30 de diciembre de 2008, que fija la lista de ciudades ubicadas en áreas nómadas; la Orden del Ministro del Interior Nº 4516.14 de 18 de diciembre de 2014, relativa al sitio electrónico de los censos electorales, modificado y complementado por el decreto del Ministro del Interior Nº 1910.16 de 5 de julio de 2016); y, finalmente, los arts. 3, 4, 7

des représentants; Dahir nº 1-11-172 du 24 hija 1432 (21 novembre 2011) portant Loi Organique relative à la chambre des conseillers; Décret-loi nº 2-12-88 du 22 rabii II 1433 (15 mars 2012) pris pour l'application de l'article 98 de la Loi Organique nº 28-11 relative à la chambre des conseillers; y Dahir nº 1-14-125 (31 juillet 2014) portant Loi Organique nº 085-13 relatives aux commissions d'enquête parlementaires.

<sup>28</sup> El Reglamento de 2017 derogó el Reglamento de la Cámara de Representantes fue aprobado en su reuniones celebradas desde agosto de 2013 hasta el día 29 de octubre de 2013, según el mandato del Consejo Constitucional, en su Resolución 231/3142 de 41 Shawwal 4121 de 33 de agosto de 3142, y su Decisión No. 929/3142 de fecha 41 de 4121 AH correspondiente al 24 de noviembre de 3142. <http://www.parlement.ma/sites/default/files/reglementinterieur27.11.2013.pdf>

(párrafos segundo y tercero), 10 (párrafo sexto), 13 (párrafos segundo y tercero), 14 (párrafos 4 y 5) y 16 de la Ley N° 88.14 relativa a la revisión excepcional de las listas electorales generales, promulgada por el Dahir n° 1.14.191 de 10 de diciembre de 2014<sup>29</sup>.

Pues bien, tanto en el caso español como en el marroquí, estos respectivos conjuntos normativo quedan regidos por una relación de jerarquía con la Constitución, que es norma superior, y de competencia normativa en relación con los reglamentos internos. Por una parte, la sujeción normativa del reglamento parlamentario es consecuente con el contenido del Reglamento de la Cámara de Representantes (y en el mismo sentido, el Reglamento de la Cámara de Consejeros), cuyas Disposiciones Preliminares (Parte I, Capítulo I) disponen que la Cámara de Diputados ejercerá sus funciones constitucionales de conformidad con las disposiciones de la Constitución y las leyes y reglamentos,

<sup>29</sup>También debemos incluir este bloque normativo las siguientes normas: Loi n° 57.11 relative aux listes électorales générales, aux opérations de référendums et à l'utilisation des moyens audiovisuels publics lors des campagnes électrodes et référendaires, promulguée par le dahir n°1-11-171 du 30 kaada 1432 (28 octobre 2011); Loi n° 02.16 modifiant et complétant la loi n° 57.11 promulgué par le dahir n° 1.16.100 du 29 ramadan 1437 (5 juillet 2016); Décret n° 2-08-736 du 2 moharrem 1430 (30 Décembre 2008) fixant la liste des communes situées dans des aires de nomadisme; Arrêté du Ministre de l'intérieur n° 4516.14 du 25 safar 1436 (18 décembre 2014) relatif au site électronique des listes électorales générales tel qu'il a été modifié et complété par l'arrêté du Ministre de l'Intérieur n°1910.16 du 29 ramadan 1437 (5 juillet 2016) Articles 3, 4, 7 (deuxième et troisième alinéas), 10 (sixième alinéa), 13 (deuxième et troisième alinéas), 14 (paragraphes 4 et 5) et 16 de la loi n° 88.14 relative à la révision exceptionnelle des listes électorales générales promulguée par le dahir n° 1.14.191 du 17 safar 1436 (10 décembre 2014).

y a continuación de “conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el presente Reglamento”. La subordinación a la Constitución deriva de la naturaleza derivada del Parlamento como poder constituido y así, por ejemplo, el Reglamento interior de la Cámara de Representantes dispone que, de conformidad con los requisitos del tercer párrafo del artículo 62 CM, el reglamento establecerá las reglas para la formación y funcionamiento de los órganos parlamentarios, con particular referencia a los grupos parlamentarios.

El ambicioso (al menos formalmente) contenido de los reglamentos parlamentarios de Marruecos se extiende a aspectos que exceden de la clásica regulación organizativa, funcional y de composición. Así, la Parte IX segura el Código de Ética parlamentaria, que tiene como objetivo la consolidación de los valores democráticos, la ciudadanía, el bienestar público y la promoción del papel de la responsabilidad personal. Para este propósito, este Código establece los principios que subyacen a la práctica del Parlamento y los deberes y controles, así como los mecanismos para garantizar que las diputadas y los diputados cumplan con estos principios y controles. Por último, la Parte X regula la reforma del Reglamento de la Cámara de Representante (Normas de Procedimiento), para lo cual se prevé, si fuera necesario, la creación de una Comisión de Normas de Procedimiento encargado de examinar las propuestas de reforma, compuesto por el Presidente de la Cámara, los miembros de la Mesa y los Presidentes de los Comités Permanentes. Tras la aprobación por la Cámara de Representantes de las enmiendas al Reglamento, el texto será remitido por el Presidente de la Cámara al Tribunal Constitucional, para determinar su conformidad con las disposiciones de la Constitución.

Ahora bien, a diferencia del Derecho Parlamentario español, la llamada a otras normas permite deducir que el Parlamento marroquí no goza de una autonomía reglamentaria basada, como es tradicional en Derecho comparado, exclusivamente en la Constitución y en la propia norma reglamentaria interior, sino en todas las leyes y reglamentos en general. Así, con una sistemática que confunde parcialmente el Derecho Parlamentario con el Derecho Electoral, en la sede parlamentaria rigen destacadamente, además de los reglamentos interiores, dos leyes electorales que no asumen el *nomen iuris* de la materia electoral sino de los reglamentos parlamentarios (Ley Orgánica de la Cámara de Representantes y Ley Orgánica de la Cámara de Consejeros). Al tomar como nombre el de la Cámara de Representantes y el de la Cámara de Consejeros, respectivamente, y no su objeto material (el régimen electoral), se crea formalmente una innecesaria dualidad normativa con el mismo título (por una parte, leyes sobre Cámara de Representantes y sobre Cámara de Consejeros; por otra, reglamentos parlamentarios) que debería reemplazarse por una ley (no dos) relativa al régimen electoral.

En cuanto a su contenido, del Reglamento de la Cámara de Representantes cabe destacar la minuciosidad y detalles de su articulado, incluidos aspectos tan inusuales de un reglamento parlamentario como la “unidad médica especial para la prestación de primeros auxilios”, cuya gestión se atribuye a la Mesa. Dividido en Partes, Capítulos, Ramas y Secciones, la Parte I regula las Disposiciones preliminares con un Capítulo de Disposiciones generales, tras lo cual la Parte II establece el sistema regulador de la condición de miembro de la Cámara, y los principios y reglas organizativas de los órganos y métodos de conducta, la apertura y clausura de las sesiones del Consejo, la Mesa provisional, la Mesa, la elección del Presidente de

la Cámara de Representantes y sus funciones, el Comité de supervisión de la ejecución del presupuesto del Consejo, los grupos parlamentarios y sus derechos, las Comisiones Permanentes y su régimen de funcionamiento, el denominado Foro de los Presidentes y sus competencias, los grupos de trabajo temáticos temporales, el Grupo de Asuntos Africanos, los Grupos sobre Derecho humanitario nacional e internacional, así como el régimen de comunicación y de medios parlamentarios de comunicación, incluido el Canal Parlamentario, la Unión Parlamentaria y la comunicación con la sociedad civil.

En relación con la función legislativa del Parlamento, la Parte IV del Reglamento Interior regula los aspectos procedimentales de los proyectos y proposiciones de ley, la intervención del Gobierno, la actividad de las Comisiones y los debates y votaciones. También se contempla el régimen de la “nueva lectura de un proyecto o ley propuesta por orden de Su Majestad”, el Proyecto de ley de Presupuestos, tanto en comisión como en sesión plenaria, y la tramitación de los tratados y acuerdos internacionales. Y, en relación con la actividad de la Mesa de la Cámara, se establece la normativa aplicable a la aprobación del orden del día, las sesiones plenarias, su dirección, convocatoria, régimen de asistencia, uso de la palabra, supervisión, control de actas y reglas de votación.

Por su relevancia constitucional, tanto formal y como material y por su trascendencia en el sistema político, deben mencionarse asimismo: el régimen jurídico sobre las relaciones entre la Cámara de Representantes y la Cámara de Consejeros, el procedimiento de reforma de la Constitución, la responsabilidad del Gobierno ante la Cámara de Representantes, el debate y votación del programa de gobierno, las declaraciones ante la Cámara de Representantes y el otorgamiento de

confianza. El citado régimen de control del Gobierno se completa con los trámites sobre la solicitud de control, las preguntas orales y escritas, las preguntas orales mensuales dirigidas al Primer Ministro sobre política general, las Comisiones de Investigación y el control de las finanzas públicas.

Por último, junto a los formantes, deben citarse los metaformantes que Scarciglia define como “aquellas partes del ordenamiento que, aun no siendo normas jurídicas, inciden sin embargo sobre lo que con anterioridad hemos definido el juego de los formantes”<sup>30</sup>, así como las fórmulas políticas o los valores compartidos y las prácticas de la “constitución viviente”, y asimismo, como “neoformentes” (neo-formants), la historia o la cultura de un pueblo<sup>31</sup>.

### III. PRIMERA BASE DE COMPARACIÓN DEL DERECHO PARLAMENTARIO ESPAÑA-MARRUECOS: FORMA DE ESTADO Y FORMA GOBIERNO DE UNA MONARQUÍA PARLAMENTARIA.

La comparación del régimen parlamentario de dos Estados exige ineludiblemente un análisis de sus respectivas formas de gobierno y, debido a su relación con las funciones del Jefe del Estado, también de la forma de Estado. Pese a sus distancias culturales, que no geográficas, España y Marruecos comparten la constitucionalización formal de la institución monárquica, con el rey como Jefe de Estado y como árbitro entre las instituciones, y del Parlamento como institución representativa de la nación.

<sup>30</sup>R. Scarciglia, *Introducción al Derecho Constitucional Comparado*, cit., pp. 127-128; W. F., Carnota, “Los múltiples usos del Derecho Constitucional Comparado”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 18, Madrid, 2014, p. 120.

<sup>31</sup>R. Scarciglia, *ult., loc. cit.*, p. 75.

Ahora bien, establecidas estas semejanzas formales, el proceso histórico-político de ambos países diferencia los elementos a comparar y condiciona la propia investigación comparada, así como el planteamiento teórico y la resolución jurídica de sus problemas prácticos. En el caso de España, con la aparición del Estado moderno y sus antecedentes visigodos y medievales, surge como Monarquía a finales del siglo XV y lo ha sido durante los últimos cinco siglos con las excepciones de las I y II repúblicas y del régimen franquista. Conforme a esa tradición monárquica personalizada en el Jefe de Estado como árbitro del consenso durante la transición (1975-1978), la Constitución de 1978 regula la Corona en el Título II, tras los derechos fundamentales. Ante de ese Título, en el párrafo 3 del artículo 1, después definir al Estado como “social y democrático de Derecho y de proclamar que “la soberanía nacional reside en el pueblo, afirma que “la forma política del Estado es la Monarquía parlamentaria”. ¿Se trata de una forma de Estado o de una forma de gobierno? Las Constituciones españolas promulgadas en el siglo XIX que se fundamentaron en un poder constituyente nacional (soberanía nacional), adoptaron una definición de la monarquía como forma de gobierno, con un poder ejecutivo presidido entonces por el rey: “El Gobierno de la Nación española es una Monarquía moderada hereditaria” (Constitución de 1812) o “la forma de Gobierno de la Nación española es la Monarquía” (Constitución de 1869), mientras que las Constituciones de 1845 y 1876 regularon la Monarquía como forma de Estado (no forma de gobierno) y proclamaron una soberanía compartida entre el rey y las Cortes Generales. En estos dos textos, el liberalismo doctrinario (Juan Donoso Cortés, Jaime Balmes, Antonio Alcalá Galiano, Joaquín Francisco Pacheco) consideró que la monarquía formaba parte de la denominada “constitución

interna”<sup>32</sup>. Condicionada parcialmente por este devenir histórico, la Constitución de 1978 regula la forma de Estado en su artículo 1.1: Estado social y democrático de Derecho, quedando el art. 1.3 como precepto regulador, pese a su equívoco tenor literal, de la forma de gobierno<sup>33</sup>.

En el caso de Marruecos, el artículo 1 de la CM regula de forma conjunta, siguiendo una técnica parcialmente confusa, la forma de Estado (democrática y social) y la forma de Gobierno (monarquía parlamentaria): “Marruecos es una monarquía constitucional, democrática, parlamentaria y social”. Completando la regulación de la forma de Gobierno dispone: “El régimen constitucional del Reino está fundado sobre la separación, el equilibrio y la colaboración de poderes, así como sobre la democracia ciudadana y participativa, y los principios de buen gobierno y de la correlación entre la responsabilidad y la rendición de cuentas”. Por consiguiente, **conforme a una primera interpretación sistemática del texto constitucional**, principalmente por la regulación de la Jefatura del Estado, su sistema de legitimación del poder originario y su configuración constitucional del Parlamento, en principio, Marruecos combinaría la calificación su forma de gobierno como monarquía parlamentaria compatible con una forma del Estado que ha iniciado, pero todavía no ha culminado, el proceso de su afirmación como Estado democrático y de Derecho<sup>34</sup>.

<sup>32</sup>J. Tomás Villarroya, *Breve historia del constitucionalismo español*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 2012, pp. 65 y ss., 91 y 110.

<sup>33</sup>L. López Guerra *et al*, *Derecho Constitucional*. Tirant lo Blanc. Valencia. 2018, Vol. II, pp. 17-18.

<sup>34</sup>Podrían encontrarse elementos de comparación histórico-constitucional con el liberalismo doctrinario español del siglo XIX, teorizado por Alcalá Galiano, Donoso Cortés o Cánovas del Castillo, con

A partir de esta diferente naturaleza de la forma de Estado, dos reflexiones deben destacarse a continuación: a) Sobre su relación con la reforma constitucional y sus problemas sustantivos y procedimentales, y b) sobre la configuración general de la forma de gobierno. En efecto, en primer lugar, tanto en relación con la forma de Estado (por la forma de actuación del poder originario) como con la forma de gobierno, muy relevante resulta en términos constitucionales, al afectar a la relación entre el poder constituyente y los poderes constituidos, la regulación del poder de reforma constitucional como poder tramitado mayoritariamente en la sede parlamentaria como poder constituido. Según el artículo 172 de la Constitución marroquí, la iniciativa de revisión de la Constitución corresponde al rey, al jefe del Gobierno, a la Cámara de Representantes y a la Cámara de Consejeros, pero el rey puede someter directamente a referéndum el proyecto de revisión que haya sido iniciativa suya. En particular, conforme al apartado 3 del artículo 174 de la Constitución marroquí, el rey puede, mediante dahir y después de haber consultado con el Presidente del Tribunal Constitucional, someter al Parlamento un proyecto de revisión de ciertas disposiciones de la Constitución, en cuyo caso el Parlamento, convocado por el rey en sesión conjunta de ambas Cámaras, lo debe aprobar por mayoría de dos tercios de los miembros del Parlamento. Toda vez que ese dahir está excluido, en virtud del último apartado del artículo 42 del texto constitucional marroquí, de la necesidad de refrendo<sup>35</sup>, según Melloni

una problemática compartición de la titularidad de la soberanía entre el rey y el parlamento.

<sup>35</sup>Dispone textualmente este artículo 42 de la Constitución de Marruecos: “Los dahires, a excepción de aquellos previstos en los artículos 41, 44.2, 471 y 6, 51, 59, 130.1 y 174, están refrendados por el Jefe del Gobierno”.

se abre la posibilidad a un potencial derecho real de veto a la revisión constitucional articulada por iniciativa parlamentaria o presidencial<sup>36</sup>

En segundo lugar, tanto en el régimen constitucional español como en el marroquí se contempla una forma de gobierno monárquica y parlamentaria a través de un modelo bicameral donde se ha ubicado una gran parte de las relaciones políticas, aunque sin la existencia en Marruecos —a diferencia de lo que ocurre en España— de poderes legislativos regionales (autonomía política y leyes territoriales) ni de un Parlamento de integración supraestatal (el Parlamento Europeo), ni por tanto de un desarrollo mínimo de los diversos niveles de gobierno (gobierno multinivel) que ha completado la caracterización de la forma de gobierno en España: la monarquía parlamentaria (artículo 1.3 vigente Constitución Española)<sup>37</sup>.

Además, mientras que la forma de gobierno parlamentaria está presente como rasgo formal invariable en las Constituciones españolas aprobadas desde las Cortes de

Cádiz, unas veces con la monarquía como forma de Estado (p.e. las Constituciones de 1845 y 1876) y otras formas como elemento de la forma de gobierno (p.e. las Constituciones de 1812, 1837, 1869 y 1978), por su parte, en Marruecos la forma de Estado y la forma gobierno han confluído en torno a los poderes legislativos y ejecutivos del monarca. En virtud de la interpretación sistemática que resulta de lo dispuesto en los artículos 1, 8, 99 y el Título II (especialmente, sus artículos 56 y 62) de la Constitución Española de 1978, al Jefe del Estado no se le ha atribuido poderes legislativos, ejecutivos o jurisdiccionales sino funciones de relación con otras instituciones del Estado, asumiendo una posición de árbitro o interviniendo formalmente en los procedimientos normativos, electorales o de designación de cargos y con una traslación de responsabilidad al refrendante. Por el contrario, conforme a los arts. 41 y 42 de la Constitución de Marruecos, el rey es “Príncipe de los creyentes”, y Jefe del Estado “y su representante supremo”, reconociendo una serie de funciones clásicas de los reyes de las monarquías parlamentarias: “símbolo de la unidad de la nación, garante de la perennidad y de la continuidad del Estado y árbitro supremo entre las instituciones, vela por el respeto de la Constitución, el buen funcionamiento de las instituciones constitucionales, la protección de la opción por la democracia y de los derechos y libertades de las ciudadanas y de los ciudadanos, de las colectividades, y por el respeto de los compromisos internacionales del reino”; incluso se le reconoce una función como “garante de la independencia del reino y de su integridad territorial en sus fronteras auténticas”. Y, por otra parte, el rey “cumple estas misiones por medio de los poderes que le son expresamente conferidos por la presente Constitución y que ejerce por dahir”; y, a excepción de aquellos previstos en los arts.

<sup>36</sup>D. Melloni, “Le nouvel ordre constitutionnel marocain: de la ‘monarchie gouvernante’ à la ‘monarchie parlementaire’?”, AA.VV., *La Constitution marocaine de 2011. Analyses et commentaires. Centre d’Études Internationales*. L.G.D.J. Lextenso éditions. Paris. 2012, p. 43. Según este autor, el rey permanece como el “maître du jeu constitutionnel”, conforme a la práctica instaurada después de la independencia por tres razones: por su doble control sobre la Constitución, por su dominio sobre la Cortes Constitucional como órgano encargado de velar por la Constitución y por su interpretación, y por su influencia decisiva sobre el procedimiento de reforma constitucional.

<sup>37</sup>Remito en este contenido a mi libro *La forma del gobierno multinivel*. Thomson Arazandi. Navarra. 2018, capítulos I y II.

41, 44.2, 471 y 6, 51, 59, 130.1 y 174 CM, los dahires son “refrendados por el Jefe del Gobierno”. Sin embargo, conforme al régimen constitucional de 2011, el rey ya no puede ignorar la voluntad del Parlamento salvo en el caso del estado de excepción<sup>38</sup>: Parlamento y rey deben colaborar en asuntos como el Islam o en relación con la protección de los derechos y libertades constitucionalmente garantizados<sup>39</sup>.

No en vano, tanto la Constitución de 1962, como la Constitución de Marruecos de 1996 y la vigente de 2011<sup>40</sup> asumieron el reto jurídico que supone considerar formalmente

<sup>38</sup> Dispone el artículo 59 de la Constitución de 2011 que, cuando la integridad del territorio nacional esté amenazada o se produzcan sucesos que obstaculicen el funcionamiento regular de las instituciones constitucionales, el rey puede, tras haber consultado con el Jefe del Gobierno, el presidente de la Cámara de representantes, el presidente de la Cámara de Consejeros, así como el presidente del Tribunal Constitucional, y tras haber dirigido un mensaje a la nación, proclamar por dahir el estado de excepción. En virtud del mismo el rey está habilitado para tomar las medidas que impongan la defensa de la integridad territorial y el retorno, en el plazo más corto, al funcionamiento normal de las instituciones constitucionales. El Parlamento no puede ser disuelto durante el ejercicio de poderes de excepción. Las libertades y derechos fundamentales previstos por la Constitución continúan garantizados. Se pone fin al estado de excepción de la misma forma en que se proclamó, una vez que las condiciones que lo han justificado dejen de existir.

<sup>39</sup>D. Melloni, cit., p. 41; Ahmed Belhad, “Le Parlement marocaine”, *Edification d'un état moderne. Le Maroc de Hassan II*. Albin Michel. 1986, pp. 75-80.

<sup>40</sup> La vigente Constitución de 2011 fue promulgada el día 29 de julio de 2011, con un respaldo popular en el referendo del día 1 de julio, que alcanzó el 98,5 % de los votos. Dahir n° 1-11-91 du 29 juillet 2011. BO n° 5964 du 30 juillet 2011, p. 1902.

el Parlamento como órgano constitucional central de la forma de gobierno dotado de auténticas competencias, potestades y prerrogativas jurídicas en coherencia con los fines inherentes a los principios del constitucionalismo clásico, como son la separación de poderes o el ejercicio de la soberanía, aparentemente al menos a partir de un status normalizado de sus relaciones con la Monarquía y el Gobierno, con especial énfasis en lo relativo a la designación y control de Gobierno y el régimen electoral<sup>41</sup>.

En síntesis, en el caso de Marruecos, la actual fase de parlamentarización del sistema político marroquí, aún temprana en su maduración, permite identificar y analizar un contenido tan relevante para la calificación de su forma de gobierno y, por estar vinculado con el principio democrático, también para la definición de su forma de Estado, facilitando la comparación con el Derecho Parlamentario español. Las distintas Constituciones promulgadas desde 1962 han incorporado expresamente esta materia, al menos de forma nominal, que pasa necesariamente por definir el estatuto, las competencias y las relaciones del Parlamento y, como presupuesto de base de un Parlamento representativo y plural, su sistema de parti-

<sup>41</sup>M. A. Benabdallah, “L'institution gouvernementale: Autonomie et subordination”, *Revue Marocaine d'Administration Locale et de Développement*, 32, 2011, pp. 9-26. Sobre la separación y equilibrio de poderes, A. El Maslouhi, “Separation des pouvoirs et régime parlementaire dans la nouvelle Constitution marocaine”, AA.VV., *La Constitution marocaine de 2011. Analyses et commentaires. Centre d'Études Internationales*. L.G.D.J. Lextenso éditions. Paris. 2012, pp. 85-87; y J.P. Feldman, “La séparation des pouvoirs et le constitutionnalisme. Mythe et réalités d'une doctrine et de ses critiques”, *Revue Française de Droit Constitutionnel*, 83, 2010, pp. 483-496.

dos. Respecto a este sistema de partidos, tan decisivo en la configuración de un Derecho Parlamentario verdaderamente pluralista, y como es recurrente en una parte significativa de la doctrina iuspublicista, Azzouzi y Cabanis han valorado positivamente que, a diferencia de Argelia o Túnez, Marruecos nunca ha establecido un sistema de partido único (*single party system*), y que la prohibición constitucional del partido único ha permitido a los partidos políticos una existencia dentro de la legalidad. No obstante, este logro de la pluralidad formal se habría producido a costa de mantener un pluralismo controlado (*controlled pluralism*)<sup>42</sup> con protagonismo sostenido de un partido principal y una estrategia de “rival-associates” que ha evocado, no obstante, a muchos países de Europa y América en sus etapas de transición democrática desde regímenes autoritarios. Para muchos autores, originariamente el propósito del vigente constitucionalismo marroquí no habría sido establecer un sistema multipartidista real ni favorecer el pluralismo mediante la participación efectiva de los ciudadanos que, mediante su voto, otorgarían a sus representantes una legitimación de ejercicio para abrir el sistema político a la democracia real sino, según los autores citados, articular una estrategia que ha combinado un sutil juego de neutralización política del adversario y, a la vez, de protección de su vocación dominante de los poderes dominantes a través del diseño e imposición de las reglas de juego<sup>43</sup>.

<sup>42</sup>A. Azzouzi, A. Cabanis, “Moroccan exceptionalism”, *Moroccan neo-constitutionalism meeting the challenge of the Arab Spring*. L’Harmattan. París, 2017, p. 92.

<sup>43</sup> *Ibidem*, pp. 92-93.

¿Es suficiente esta caracterización de la forma de gobierno de Marruecos a efectos de su comparación con la forma de gobierno de España y, en particular, con el Derecho Parlamentario español? ¿Ha logrado el régimen constitucional marroquí certificar un parlamentarismo comparable al Derecho Parlamentario de España o de Francia (del que toma tantos elementos), basado en un parlamento pluralista y representativo? ¿O se trata de un parlamentarismo formal sin posible comparación con los modelos europeos que, por su elogiada estabilidad política en un contexto cercano inestable (Estados fallidos, dictaduras, migraciones, terrorismo), debe limitarse a su función referencial para otras experiencias políticas africanas y su función tan decisiva de colaboración con la Unión Europea y Estados Unidos en materia de seguridad? ¿En qué espacio se ubicaría el Derecho Parlamentario marroquí si, lejos de un planteamiento formalista, partimos de las coordenadas trazadas por Loewenstein? O escrito con otras palabras, ¿qué fracción habría de normativismo, de constitucionalismo nominal o semántico en el régimen marroquí?

Siendo aventurado establecer calificaciones concluyentes en un Estado en el que faltan estudios estadísticos y, por el contrario, se defienden doctrinalmente múltiples criterios cualitativos de valoración y contextos territoriales y sociales tan diversos, al menos resulta posible afirmar que, junto a los elementos de parcial normatividad que se perciben en la estructura orgánica de los poderes, en sus relaciones con la Unión Europea y en el reconocimiento de algunos derechos garantizados por normas internas e internacionales (sufragio, educativos, menores...)<sup>44</sup>, concurren numerosos contenidos

<sup>44</sup>O. Bendourou, O., *Libertés publiques et État de droit au Maroc*. Collection Droit public, Friedrich Ebert, Rabat, 2004, pp. 11 y ss; y, M. A. Benabdallah, “Propos sur l’évolution

definitorios de lo que se ha venido a denominar constitucionalismo nominal, muy dependientes de las circunstancias sociales y económicas y del contexto cultural, y asimismo, aspectos que fundamentarían su parcial calificación como constitucionalismo semántico<sup>45</sup>, en particular, en el ámbito del sistema de partidos políticos<sup>46</sup>, de los poderes reales del monarca y de las técnicas de control jurisdiccional de los poderes públicos<sup>47</sup>. Sobre todos ellos, es posible establecer un diferenciado análisis de comparabilidad relativo a los tres grupos citados.

Analizando la configuración de esta forma de gobierno, en palabras de El Maslouhi, la Constitución de 2011 responde a la lógica de los mecanismos, a la vez de frontera y de pasarela entre instituciones, con rasgos parlamentarios, que a partir de una configuración ganar-ganar pretende un fortalecimiento de los rasgos parlamentarios del régimen pero con una indisimulable preocupación por conservar las ventajas de la monarquía y el carácter dualista del parlamentarismo ma-

arroquí: poder de la soberanía real y poder de la soberanía del pueblo a través de sus representantes<sup>48</sup>. Y se pregunta si, a luz de las funciones encomendadas al rey como “dominio reservado” por la Constitución de 2011 en el curso del procedimiento legislativo —¿formal o real?—, puede concluirse que el Parlamento ejerce efectivamente el poder legislativo<sup>49</sup>. En definitiva, se trata de dilucidar si la contradicción que implica el reconocimiento de las potestades —y no solo funciones (como en el caso de España, Holanda o Bélgica) — del rey en el ámbito parlamentario —e incluso constituyente— conduce a un parlamentarismo formal y parcialmente semántico o, por el contrario, esta cuestión debe observarse con normalidad y conforme a un criterio dinámico que permite identificar un proceso de parlamentarización normativa en el que se inserta históricamente la Constitución de 2011.

En principio, si nos centramos en la regulación de la esfera del Gobierno como poder ejecutivo, donde la dualidad se produce entre el Consejo de Ministros (presidido por el rey) y el Consejo de Gobierno, afirma El Maslouhi que “de la lectura de los arts. 47, 89, 91, 92, 104 y 172 de la Constitución de Marruecos, se desprende una nueva dualidad del Ejecutivo marroquí” y que si en “las constituciones anteriores esta dualidad se caracterizaba por un desequilibrio neto en detrimento del primer ministro”, el reparto del poder ejecutivo “entre el Rey y el jefe de Gobierno en la Constitución de 2011 anuncia un desdoblamiento equilibrado”<sup>50</sup> y,

---

constitutionnel au Maroc”, *Revue Marocaine d'Administration Locale et de Développement* (REMALD) 36, 2001, versión electrónica en [http://idpbarcelona.net/docs/recherche/marroc/pdf/doc\\_benabdallah\\_evolution\\_fra.pdf](http://idpbarcelona.net/docs/recherche/marroc/pdf/doc_benabdallah_evolution_fra.pdf), pp. 1-3.

<sup>45</sup> Un estudio amplio de los contenidos semánticos del constitucionalismo marroquí en C. Ruiz Miguel, *La Constitución marroquí*. Dykinson. Madrid. 2012.

<sup>46</sup>O. Bendourou, “La Loi marocaine relative aux partis politiques”, *Année du Maghreb*, CNRS, Paris, 2006, pp. 297-300.

<sup>47</sup> AA.VV., *La Constitution marocaine de 2011. Analyses et commentaires*. Centre d'Études Internationales. L.G.D.J. Lextenso Éditions. Paris. 2012; Khalid Alioua, Mohamed Tozy, Nadia Bernoussi, Mohamed Madani, Khalid Naciri Rkia El Mossadeq, “La réforme constitutionnelle et les illusions consensuelles”, *Annuaire de l'Afrique du Nord*, 35, 1996, pp. 573- 582.

---

<sup>48</sup>A. El Maslouhi, “Separation des pouvoirs et régime parlementaire dans la nouvelle Constitution marocaine”, AA.VV., *La Constitution marocaine de 2011. Analyses et commentaires*. Centre d'Études Internationales. L.G.D.J. Lextenso éditions. Paris. 2012, pp. 93-94.

<sup>49</sup> A. El Maslouhi, *ult. loc. cit.*, p. 108.

según Melloni la transformación de una “monarquía gobernante” a una “monarquía parlamentaria”<sup>51</sup>. Sin embargo, a la luz de la práctica constitucional, esta regulación susceptible de posibilitar, al menos sobre el papel del texto constitucional, una relación equilibrada entre instituciones, no ha permitido superar una fase aún desequilibrada a favor del rey, cuyas posibilidades de intervención política —más amplias que las encuadrables en la clásica función arbitral de las monarquías constitucionales europeas—, deben reducirse, a través del comportamiento de los sujetos en presencia, la práctica política y los usos y costumbres parlamentarias, para que avance el proceso de lenta normalización de la forma de gobierno de Marruecos. En la actualidad, el poder del rey todavía es compatible constitucionalmente con la calificación de un poder constituyente mixto que queda integrado por la voluntad real y no solo de representación democrática<sup>52</sup>. Como afirma Melloni, varias disposiciones constitucionales mantienen la impresión, *lato sensu*, de una posible injerencia del rey en el ejercicio del poder legislativo, capacidad de orientar el trabajo legislativo con ocasión de los discursos reales y no a reproducir los textos provenientes del Jefe de Gobierno. Y, en tal sentido, el artículo 67 de la Constitución de 2011 avala esta interpretación e incrementa la “impresión de confu-

sión” sobre la aplicación efectiva de las relaciones institucionales de Marruecos<sup>53</sup>. Según este precepto, a iniciativa del rey —equiparada o a la solicitud de un tercio de los miembros de la Cámara de Representantes o de un tercio de miembros de la Cámara de Consejeros—, se pueden crear, en el seno de cada una de las dos Cámaras, Comisiones de Investigación destinadas a recabar informaciones sobre hechos determinados o sobre la gestión de los servicios, empresas u organismos públicos y someter sus conclusiones a la Cámara respectiva. Se trata de un ámbito de intervención real, limitada en el régimen parlamentario español a las funciones constitucionales previstas en los artículos 56, 61 y 62 de la Constitución (propuesta arbitral de candidato a la presidencia del Gobierno...), que además de las evidentes limitaciones metodológica que impone a la comparación, aconseja reforzar el carácter diacrónico de la investigación comparatista en la perspectiva de la citada normalización progresiva del régimen parlamentario marroquí.

#### IV. SEGUNDA BASE DE COMPARACIÓN: EL DERECHO PARLAMENTARIO SUSTANTIVO COMO MATERIA CONSTITUCIONAL.

El Derecho Parlamentario sustantivo ha sido y sigue siendo una materia de gran relevancia procedimental y sustantiva en el régimen jurídico-político de España bajo la vigencia de la Constitución de 1978 y en anteriores periodos históricos: 1810-1812, 1837, 1869...). Y más reciente y progresivamente también en Marruecos, cuyas posibilidades de comparación con aquél son propiciadas por su fundamentación parcial en

<sup>50</sup> *Ibidem*.

<sup>51</sup>D. Melloni, “Le nouvel ordre constitutionnel marocain: de la ‘monarchie gouvernante’ à la ‘monarchie parlementaire’?”, AA.VV., *La Constitution marocaine de 2011. Analyses et commentaires. Centre d’Études Internationales*. L.G.D.J. Lextenso éditions. Paris. 2012, pp. 42-45.

<sup>52</sup>A. El Messaoudi, “El nuevo estatuto del Gobierno en la Constitución marroquí de 2011”, *Estudios de Deusto*, Vol. 63/1, Enero-Junio 2015, p. 391.

<sup>53</sup>D. Melloni, “Le nouvel ordre...”, cit. p. 42. Sobre la extensión de los poderes del rey, M. Rousset, “L’interprétation des pouvoirs du roi”, AA.VV., *La Constitution marocaine de 2011*, cit., pp. 54, 60-61.

una misma raíz de fuentes históricas: el parlamentarismo continental europeo, las iniciativas de la Unión Europea y los debates teóricos comunes sobre la representación nacional o sobre el unicameralismo o bicameralismo.

En el caso de España se trata de una materia constitucionalmente relevante porque, desde sus orígenes constitucionales en San Fernando y Cádiz (1810-1812), el Parlamento se considera la sede de la representación nacional/popular, el órgano a quien, como se ha indicado en el epígrafe precedente, se encomienda el denominado poder constituyente constituido y un contenido orgánico de la Carta Magna del que se predica una alta normatividad en materia de organización, composición, funciones o procedimientos normativos. Así resulta también del pacto fundacional de convivencia que España logró en 1978.

En el caso de Marruecos, sus seis textos constitucionales hasta la fecha incluyen la reforma del parlamentarismo en tres de ellos y en las reformas constitucionales de 1980 y 1995<sup>54</sup>. Como materia constitucional formalizada, el régimen parlamentario marroquí deriva de un pacto político que, en el texto constitucional vigente, se fragua entre los años 1996 y 2011 a partir de las categorías configuradas por el Derecho Constitucional francés y, por razones de cercanía cronológica y metodológica, siguiendo parcialmente el modelo español y portugués a partir de procedimiento de transición desde un régimen autoritario a uno democrático con el fundamento. Según Benabdallah, el procedimiento de transición derivaría en “un acuerdo explícito, pero no siempre interpretado o justifi-

<sup>54</sup> M.A. Benabdallah, “Le bicameralisme dans la Constitution marocaine de 2011”, cit., p. 114.

cado públicamente, entre un grupo específico de actores, dirigido a definir las reglas que gobiernen el ejercicio del poder sobre la base de una garantía mutua de los intereses vitales de cada partido político”<sup>55</sup>.

Estructuralmente, lo primero que debemos destacar del Derecho Parlamentario de Marruecos es su amplia constitucionalización en 27 preceptos acogidos en un título propio (Título IV), completada con la reserva de ley orgánica de la materia electoral, aunque sin una regulación autónoma -como es el caso del Título V de la Constitución Española de 1978- de las mencionadas (en el capítulo anterior) relaciones entre el poder legislativo y el poder ejecutivo<sup>56</sup>. Se establece, no obstante, una relación coordinada entre el poder legislativo y el poder ejecutivo, que encuentra su complemento en el Título V de la CM, cuyo artículo 89 preceptúa que el Gobierno ejerce el poder ejecutivo y, bajo la autoridad del Presidente de Gobierno, ejecuta su programa gubernamental, asegura la ejecución de las leyes, dirige la Administración y supervisa los organismos y empresas públicas y asegura su tutela sobre ellos. Respecto al contenido de la citada constitucionalización, el texto de 2011 regula los principales contenidos del Derecho Parlamentario, tanto su composición y su organización como su régimen jurídico, estableciendo una amplia reserva de ley orgánica. A

<sup>55</sup> A. Azzouzi, A. Cabanis, “Moroccan exceptionalism”, *Moroccan neo-constitutionalism meeting the challenge of the Arab Spring*, cit., pp. 109-110, donde se incluye la cita de Guillermo O’Donnel, Philippe Schmitter y Laurence Whitehead (eds.), *Transition from Authoritarian Rule*, Prospects for Democracy. Baltimore. John Hopkins University Press. 1986.

<sup>56</sup> Sobre la evolución histórico-constitucional de esta reserva de ley (artículo 45 de la Constitución de 1970 y de la Constitución de 1972, A. Azzouzi, A. Cabanis, cit., pp. 202-203.

diferencia de la Constitución Española de 1978, cuyo artículo 81 establece una reserva de ley orgánica sobre el “régimen electoral general” que ha debido ser configurada jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional (conjunto de “normas electorales válidas para la generalidad de las instituciones representativas del Estado en su conjunto y en el de las Entidades territoriales en que se organiza a tenor del artículo 137 de la CE, salvo las excepciones que se hallen establecidas en la Constitución o en los Estatutos”<sup>57</sup>), según el artículo 62.2 de la Constitución de Marruecos, una ley orgánica fija el número de representantes, el régimen electoral, los principios para determinar la distribución de escaños por distritos electorales, las condiciones de elegibilidad, los casos de incompatibilidad (también regulados por los reglamentos parlamentarios), las reglas de limitación de la acumulación de mandatos y la organización del contencioso electoral. Esta reserva de ley orgánica queda condicionada por las previas exigencias constitucionales de fundamentación (en forma de principios) y de contenidos materiales, tanto positivos como negativos: esta materia ha quedado parcialmente limitada por la amplia regulación efectuada por los dos reglamentos internos de las Cámaras legislativas.

Respecto a las referidas exigencias de fundamentación del régimen electoral, por una parte, tanto en la Constitución de 1978 como en Marruecos se adopta el principio de representación proporcional en coherencia con el principio de pluralismo político (Preámbulo y artículo 7 de la Constitución marroquí de 2011); y, por otro lado, se proclaman contenidos fundamentadores y deberes constitucionales: en el artículo 11 de la Constitución de Marruecos se dispone que las “elecciones libres, limpias y transparen-

tes, constituyen el fundamento de la legitimidad de la representación democrática” y que los poderes públicos “deben observar estricta neutralidad hacia los candidatos y no discriminar entre ellos”. En cuanto a las exigencias de contenidos materiales positivos, se prevé una triple reserva de ley y una cláusula promocional. En primer lugar, que la ley “define las reglas que garantizan el acceso equitativo a los medios públicos y el pleno ejercicio de los derechos y libertades fundamentales ligados a las campañas electorales y a las operaciones de voto. Las autoridades encargadas de organizar las elecciones velan por la aplicación de estas reglas”. En segundo lugar, que la ley “define las condiciones y las modalidades de observación independiente y neutra de las elecciones, de conformidad con las normas internacionalmente reconocidas”. Y, en tercer lugar, que la ley “castiga a toda persona que atente a las disposiciones y reglas de probidad, de sinceridad y de transparencia de las elecciones”. La cláusula promocional establece que los poderes públicos “facilitarán los medios necesarios para la promoción de la participación de las ciudadanas y de los ciudadanos en las elecciones”.

Además de esta natural vinculación del régimen electoral de Marruecos con el Derecho Parlamentario propiamente dicho, otros tres ámbitos se prestan con mayor prestancia a la comparación normativa y la resolución de problemas comunes: en primer lugar, el procedimiento parlamentario de designación del Jefe del Gobierno, regulado en el artículo 99 de la Constitución Española de 1978, que fue una novedad de la Constitución de 2011, regulada a partir de una relación fiduciaria que merece un análisis detenido<sup>58</sup>. En segundo lugar, la configuración bicameral des-

<sup>57</sup>Valga por todas, la STC 81/2012, de 18 de abril. BOE 117, 16 de mayo de 2012. F.J. 2º.

<sup>58</sup> D. Basri, M. Rousset, G. Vedel, *Trente années de vie constitutionnelle au Maroc. Edification d'un État moderne*. Librairie générale de droit et de jurisprudence. 1993, pp. 21 y ss.

igual a favor del Congreso de los Diputados (España) y la Cámara de Representantes (Marruecos), como una cuestión constitucional de gran controversia en Marruecos - debate doctrinal y político entre el monocameralismo o el bicameralismo y, sobre todo, sobre la reforma de la segunda Cámara, nominalmente territorial-, que según Azzouzi y Cabanis hunde sus raíces en el fundamento representativo tradicional del constitucionalismo francés: la representación nacional (Siéyès)<sup>59</sup>. Históricamente, la Constitución de 1962 optó por el bicameralismo, aunque en términos muy genéricos que dejaban a ley orgánica su desarrollo sobre la base de un mandato de cuatro años, con sufragio universal, que funcionaba como monocameralismo *de facto*.

La Constitución de 1970 retornó a un bicameralismo formal que, desde la reforma de 1972, amplió la duración del mandato a seis años, para volver después al monocameralismo y de nuevo a bicameralismo de cuatro años, para a continuación recuperar el mandato de seis años en 1992<sup>60</sup>; finalmente, en 1996 se adopta un bicameralismo de cinco años que conserva la vigente Constitución de 2011. Afirman en tal sentido Azzouzi y Cabanis que, después de una interrupción de más de quince años, el bicameralismo retornado en 1996 constituye uno de los principales rasgos de la vida política marroquí<sup>61</sup>, con

un desarrollo que se produce en dos áreas principalmente: la aprobación de leyes y la relación fiduciaria o de confianza entre el poder legislativo y el poder ejecutivo. Y, como sucede en España y otros Estados adscritos formalmente a la forma de gobierno parlamentaria, el régimen parlamentario marroquí destaca por su carácter desigual a favor de la Cámara de Representantes, sobre todo en la tramitación de las leyes orgánicas, en el procedimiento de reforma constitucional o en la tramitación de la regulación del control del Gobierno por retirada de la confianza parlamentaria otorgada en la sesión de investidura, que da lugar a la dimisión colectiva del Gobierno cuando se aprueba por la Cámara de Representantes. Esta forma de control no se predica de la Cámara de Consejeros, cuya acción de control se limita a trasladar preguntas escritas u orales, a la moción de interpelación del artículo 106 CE o a la creación y funcionamiento de las comisiones de investigación<sup>62</sup>. En síntesis, en este bicameralismo desigual, la preeminencia de la Cámara de Representantes se verifica tanto en el proceso legislativo como en control sobre el Gobierno<sup>63</sup>.

Y, en tercer lugar, como resulta esencial en la historia del parlamentarismo, debe destacarse el carácter abierto y dinámico, o bien cerrado y estático del modelo parlamentario. Si España ha avanzado hacia un sistema parlamentario multinivel (Cortes Generales, Parlamento Europeo, 17 Parlamentos autonómicos), en Marruecos permanece un modelo aún pendiente de futuras prácticas y

<sup>59</sup> A. Azzouzi, A. Cabanis, *Moroccan neo-constitutionalism meeting the challenge of the Arab Spring*, cit., p. 192-194; y A. Belhad, "Le bicameralisme dans la Constitution marocaine de 2011", AA.VV., *La Constitution marocaine de 2011. Analyses et commentaires*. Centre d'Études Internationales. L.G.D.J. Lextenso éditions. Paris. 2012, pp. 113-137, pp. 9-26. [http://aminebena bdallah.hautetfort.com/list/droit\\_constitutionnel/1242895282.pdf](http://aminebena bdallah.hautetfort.com/list/droit_constitutionnel/1242895282.pdf)

<sup>60</sup> *Ibidem*, p. 165.

<sup>61</sup> A. Azzouzi, A. Cabanis, *Moroccan neo-constitutionalism meeting the challenge of the Arab Spring*, cit., p. 197.

<sup>62</sup> M.A. Benabdallah, "Le bicameralisme dans la Constitution marocaine de 2011", AA.VV. *La Constitution*, cit., p. 133.

<sup>63</sup> *Ibidem*, pp. 134-137.

costumbres parlamentarias, aún en fase de desarrollo a partir del Plan Estratégico de 2012 y del nominal proceso de regionalización posibilitado por el vigente texto constitucional. En este sentido, doctrinalmente se ha hecho referencia a la potencialidad que ofrece la regulación constitucional sobre las relaciones parlamentarias —siempre subordinadas a la futura experiencia política—, por ejemplo, respecto al posible bloqueo de la Cámara de Consejeros en el procedimiento parlamentario sobre los decretos-ley. Y también se han destacado algunas contradicciones o situaciones problemáticas, como el status de la Cámara de Consejeros, que no puede retirar la confianza al Gobierno, pero que puede ser disuelta por el rey, a diferencia de la Cámara de Representantes, que a su vez puede ser disuelta por el rey y por el Presidente del Gobierno<sup>64</sup>. O la prohibición de “disolución de combate”, esto es, la disolución anticipada propuesta por el Presidente del Gobierno para evitar los efectos de una moción de censura una vez registrada ésta. Tanto en el caso del Derecho Parlamentario de Marruecos como de España —con una experiencia mayor como consecuencia de la inestabilidad política sufrida en el periodo 2015-2020, se trata de un ámbito material que se presta especialmente a la comparación y a la búsqueda de soluciones a los problemas que plantea la práctica parlamentaria.

#### V. TERCERA BASE PARA LA COMPARACIÓN: EL CONTEXTO ACADÉMICO, DOCTRINAL Y JURÍDICO-POLÍTICO DE LA COMPARACIÓN DEL DERECHO PARLAMENTARIO ESPAÑA-MARRUECOS.

Un Derecho Parlamentario comparado llamado a relacionar los ordenamientos jurídicos de Estados culturalmente tan distantes

<sup>64</sup> M.A. Benabdallah, “Le bicameralisme dans la Constitution marocaine de 2011”, *cit.*, p. 134.

como España y Marruecos, además de las evidentes limitaciones metodológicas, debe asumir una cuidadosa elección de los formantes y elementos determinantes que se van a comparar, pero también un respeto de los respectivos contextos culturales. Aunque formalmente los contenidos del Derecho Parlamentario son parecidos (organización, estatuto de los parlamentarios, tramitación legislativa...) e incluso están fundamentados en principios comunes (representación, separación de poderes, prohibición del mandato imperativo, autonomía reglamentaria y administrativa...), materialmente les aleja sus diferentes procesos políticos y culturales en el ámbito del Derecho.

Generalmente influenciada por el complejo contexto cultural magrebí y por su muy limitado desarrollo constitucional, en el caso de Marruecos toda aproximación jurídica al estudio de las instituciones políticas se enfrenta tanto a los posibles prejuicios del formalismo positivista y a las exigencias históricas del Derecho Constitucional, como al efecto no siempre bien ponderado de las categorías conceptuales no jurídicas cuando se proyectan sobre realidades políticas ajenas al investigador. En unos casos, para denunciar, justificar o normalizar, según las distintas situaciones, regulaciones que difícilmente casan con las exigencias del constitucionalismo normativo o que están en proceso de adoptarlas. En otros casos, para desacreditar los regímenes parlamentarios objeto de estudio. Idénticos argumentos o hechos suelen servir, según quien los invoque, para articular razonamientos dirigidos finalmente a conclusiones diferentes.

Dentro del amplio objeto de la comparación de las instituciones políticas, el estudio de los formantes del Derecho Parlamentario comparado hispano-marroquí queda condicionado y posiblemente desfigurado por sus escasas fuentes doctrinales, en su mayoría

resultado de las investigaciones promovidas fundamentalmente en el país norteafricano<sup>65</sup> y en Francia, y muy en menor medida en España, Estados Unidos e Italia.

Estas corrientes doctrinales se dividen en los siguientes tres grupos: en primer lugar, quienes analizan diacrónicamente el proceso democrático marroquí como un proceso creíble, aún con sus carencias, y en todo caso necesitado de esfuerzos políticos y científicos para su consolidación y avance; en segundo lugar, quienes afirman que se trata de un constitucionalismo semántico y excesivamente formal que ha servido y sirve para dar continuidad a un régimen autoritario bajo la apariencia de un falso sistema de partidos orientados por el Jefe del Estado; y finalmente, quienes están vigilantes y a la espera de su progresivo desarrollo constitucional para dar un veredicto objetivo sobre las distintas fases de aplicación de las reformas constitucionales iniciadas en 1996 y continuadas en 2011. Estos tres grupos doctrinales prestan especial atención a la influencia de los textos constitucionales históricos de Marruecos para reforzar sus argumentos contrapuestos, de manera que la regulación vigente del Parlamento queda explicada en relación con las Constituciones anteriores. Con algo más de seis décadas de existencia como Estado (su fundación data del día 2 de marzo de 1956), Marruecos no cuenta ni entre las democracias constitucionales clásicas, ni entre los Estados europeos por su ubicación geográfica y sus principales

<sup>65</sup> Además de las obras citadas en esta monografía, véanse los capítulos de la obra colectiva, O. Bendourou, Rkia El Mossadeq, Mohammed Madani (coors), *La nouvelle Constitution marocaine à l'épreuve de la pratique. Actes du colloque organisé les 18 et 19 avril 2013*. L'Equipe de recherche Droit constitutionnel et science politique Faculté de droit de Souissi-Rabat. La Croisée des Chemins. Casablanca. 2014.

fundamentos culturales – sin desconocer la influencia histórica del Derecho Romano y de la impronta francesa y, en menor medida, española (en el norte) del último medio siglo – ni entre los países que han protagonizado el proceso de revoluciones liberales y burguesas desde hace más de dos siglos. Por una parte, este alejamiento del constitucionalismo – no separación porque, por ejemplo, el Derecho Constitucional francés ha estado presente en los programas de las asignaturas de las Facultades de Derecho– le ha impedido regular y practicar adecuadamente la organización de las estructuras del Estado, la separación entre el Estado y la religión, la legitimación democrática del poder, la división y equilibrio entre los órganos del Estado o el método de la representación parlamentaria.

Pero, al mismo tiempo, estas características de su sistema político permiten comprender, y no necesariamente deslegitimar, cada fase del citado desarrollo constitucional, sus avances formales y en ocasiones reales, y la regulación de su régimen parlamentario. En todo caso, siempre queda patente la directa dependencia del Derecho Público francés, del que toma con fidelidad los conceptos, los principios e incluso las previsiones normativas concretas, entrando en contacto así y nutriéndose del tronco común del Derecho Público europeo donde se sitúa el Derecho Constitucional español.

## VI. CONCLUSIONES.

Las limitaciones metodológicas derivadas de las referidas bases de la comparación del Derecho Parlamentario de España y Marruecos (la forma de gobierno y su relación con la forma de Estado, el Derecho Parlamentario sustantivo y el contexto de la comparación), condicionan su objeto, la propia actividad de investigación comparada y sus funciones, pero también abren el camino a la

comparación en el ámbito de cuestiones de interés común. Llamado constitucionalmente el Parlamento, tanto en España como en Marruecos, a ser el centro del sistema político de un Estado que, al menos en el plano formal y procedimental, ha proclamado su carácter político democrático y su naturaleza jurídicamente constitucional, el citado camino de la comparación de los problemas comunes afectan especialmente, al régimen jurídico de composición, organización y funcionamiento del Parlamento, el estatuto de los diputados y senadores o consejeros, a las funciones de la segunda cámara y a la calidad de la técnica legislativa.

En cuanto a las funciones de la comparación, Marruecos ha adoptado una regulación parlamentaria ambiciosa en sus fundamentos jurídicos y en la planificación de sus objetivos que animan a los estudios comparados. Desde la presentación real del citado Plan Estratégico para mejorar y el desarrollo de la acción de la Cámara de Representantes de 25 de diciembre de 2012, que se refiere a una “verdadera refundación del Parlamento a través del desarrollo de su rango, estatus y poderes”, ya pueden identificarse los contenidos y los métodos característicos de un parlamentarismo que aún debe demostrar una razonable coherencia en la puesta en práctica de los elementos jurídicos y no jurídicos de su sistema político: vida de los partidos políticos, control de los grupos de presión, transparencia de la Administración Pública, libertad de prensa, pluralidad cultural... Será el balance de la aplicación real de ese régimen parlamentario y de este Plan Estratégico el que nos convencerá o no de su viabilidad y, sobre todo nos aportará los argumentos para concluir si los altos riesgos y frecuentes críticas de nominalismo son o no infundados, y, sobre todo, si el Parlamentarismo marroquí, tan arraigado en sus costumbres pero también tan influido por el Derecho Parlamentario europeo, pue-

de ser comparado con el Derecho Parlamentario español y, al mismo tiempo, convertirse en un referente comparado para el contexto africano como instrumento de estabilidad política, seguridad jurídica e interacción constitucional.

Por su carácter referencial en el contexto mediterráneo, el Derecho Parlamentario de Marruecos debe ser considerado un contenido constitucional de máxima relevancia estratégica para el análisis de muchas cuestiones comparadas y una subdisciplina cuyo interés desborda los límites del Estado magrebí para proyectarse hasta la primera línea del Derecho Constitucional comparado. Al asumir una serie de compromisos constitucionales que coinciden, en las dos primeras décadas del siglo XXI, con las nuevas cuestiones surgidas en la actual fase histórica de crítica al sistema de partidos en Europa y de crisis generalizada del sistema político democrático (fragmentación de partidos, populismo, rechazo a la integración europea, desprestigio de los partidos políticos tradicionales, polarización política...), el Derecho Parlamentario de Marruecos se enfrenta a los retos pendientes del constitucionalismo histórico y, de forma simultánea, a los nuevos desafíos del constitucionalismo.

Es cierto que son muy amplios los sectores materiales y funcionales a los que se enfrenta el proceso de modernización del parlamentarismo marroquí, y tanto el Plan Estratégico como todas las iniciativas derivadas de este documento, asumen la relevancia jurídica y política que, por su incidencia sistémica sobre el completo régimen constitucional, este proceso reformador representa en las decisivas cuestiones sobre legitimación del propio Estado Constitucional, sobre sus relaciones con la Unión Europea y, en definitiva, sobre el implacable juicio presente y futuro al que, sobre su carácter normativo o meramente nominal, se someten y se han de

someter los mandatos y objetivos de la Constitución de 2011. Que el ritmo del citado proceso se cumplimente con determinación y credibilidad resulta de gran interés para su debate político y para su análisis por la comunidad científica porque de su éxito y consolidación dependen muchos procesos interrelacionados entre sí y, en última instancia, el cumplimiento de los fines del constitucionalismo (garantía de los derechos, seguridad jurídica, libertad, control del poder, igualdad...) por un modelo que puede ser referencial en el mundo árabe. En este sentido, tres razones de indudable proyección acreditan la citada relevancia: a) Por su ubicación geográfica, y su incardinación en el mundo árabe y en el Mediterráneo, y su Estatuto Avanzado en la Unión Europea, se trata de un caso referencial —como ejemplo a seguir o a descartar— para los procesos reformadores que se viven en el contexto africano en un escenario de gran inestabilidad política, ataques a la seguridad interior y exterior del Estado, disolución de la soberanía (en sus contenidos clásicos y nuevos: alimentos, productos farmacéuticos, propiedad intelectual, conocimiento), y manipulación del electorado; b) Para la Unión Europea, y en particular para España, un parlamentarismo marroquí verdaderamente normativo consolidaría y permitiría progresar en el proceso de integración jurídica y económica del Mediterráneo entre Europa y el Norte de África y, por consiguiente, revisar y tratar con más ambición el proceso igualación de sus divergentes y asimétricos niveles de desarrollo humano y de seguridad jurídica, como aspecto de capital importancia para canalizar y convertir el mal denominado “problema” de la inmigración en un proceso de normalización de los movimientos poblacionales que se producen entre espacios políticos, económicos y sociales cada vez más integrados; y c) Para la comunidad científica de juristas, la normatividad del Derecho Parlamentario de Marruecos representaría un

estímulo para el Derecho Parlamentario comparado y, en consecuencia, para el fomento del diálogo científico que, según ha demostrado la experiencia europea, sustentan los círculos virtuosos de interacción normativa de las categorías y los conceptos que, a medio y largo plazo, consolidan de forma irreversible los procesos de integración.

## VII. BIBLIOGRAFÍA PARA LA COMPARACIÓN DEL DERECHO PARLAMENTARIO DE ESPAÑA Y MARRUECOS.

AA.VV., *La Constitution marocaine de 2011. Analyses et commentaires. Centre d'Études Internationales*. L.G.D.J. Lextenso Éditions. Paris. 2012.

ALIOUA, K., TOZY, M., BERNOUSSI, N., MADANI, M., NACIRI, K., EL MOSSADEQ, R., “*La réforme constitutionnelle et les illusions consensuelles*”, *Annuaire de l'Afrique du Nord*, 35, 1996, pp. 573-582.

AZZOUZI, A., CABANIS, *Moroccan neo-constitutionalism meeting the challenge of the Arab Spring*. L' Harmattan. Paris, 2017.

BASRI, D., *L'administration territoriale. L'expérience marocaine*. Bordas. Paris. 1990.

----- *La décentralisation au Maroc de la commune à la région*. Collection “Edification d'un État moderne”. Éditions. Nathan. Paris. 1994.

BASRI, D., ROUSSET, M., VEDEL, G., *Trente années de vie constitutionnelle au Maroc. Edification d'un État moderne*. Librairie générale de droit et de jurisprudence. 1993.

BELHAD, A. “Le Parlement marocain”, *Edification d'un État moderne*. Le Maroc de Hassan II. Albin Michel. 1986.

BENABDALLAH, M.A., “Propos sur l'évolution constitutionnel au Maroc”, *Revue Marocaine d'Administration Locale et de Développement (REMALD)*, 36, 2001, versión electrónica,  
[http://idpbarcelona.net/docs/reerca/marroc/pdf/doc\\_benabdallah\\_evolution\\_fra.pdf](http://idpbarcelona.net/docs/reerca/marroc/pdf/doc_benabdallah_evolution_fra.pdf), pp. 1-8.

----- “Le bicaméralisme dans la Constitution marocaine de 2011”, pp. 113-137.

BENDOUREOU, O., “La Loi marocaine relative aux partis politiques”, *Année du Maghreb*, CNRS, Paris, 2006.

----- “Le bicaméralisme dans la Constitution marocaine de 2011”, AA.VV., *La Constitution marocaine de 2011. Analyses et commentaires. Centre d'Études Internationales. L.G.D.J. Lextenso éditions. Paris. 2012*, pp. 113-137, pp. 9-26. [http://aminebenabdallah.hautetfort.com/list/droit\\_constitutionnel/1242895282.pdf](http://aminebenabdallah.hautetfort.com/list/droit_constitutionnel/1242895282.pdf)

----- “L'institution gouvernementale: Autonomie et subordination”, *Revue Marocaine d'Administration Locale et de Développement*, 32, 2011, versión electrónica en <https://docplayer.fr/56853224-L-institution-gouvernementale-autonomie-et-subordination.html>, pp. 1-19.

----- “La nouvelle Constitution marocaine du 29 juillet 2011”, *Revue Française de Droit Constitutionnel*, 91, 2012/3, pp. 511-535.

BENSBIA, N., *L'épreuve de la norme. Justice Constitutionnelle et Réforme Politique*. Ed Dar Nachr Al Maârif, Rabat, 1998.

BERNOUSSI-IDRISSI, N., “Droit constitutionnel étranger. Les groupes parlementaires au Maroc”, *Revue Française de Droit Constitutionnel*, 2005/1, 61, pp. 203-219.

BENDOUREOU, O., *Libertés publiques et État de droit au Maroc*. Collection Droit public, Friedrich Ebert, Rabat, 2004.

BENDOUREOU, O., EL MOSSADEQ, R., MADANI, M. (coors), *La nouvelle Constitution marocaine à l'épreuve de la pratique Actes du colloque organisé les 18 et 19 avril 2013*. L'Equipe de recherche Droit constitutionnel et science politique Faculté de droit de Souissi-Rabat. La Croisée des Chemins. Casablanca. 2014.

BIAGI, F., FROSINI, J. O., MAZZONE, J., “Comparative Constitutional History”, *History of European Political and Constitutional Thought*. Volume 3. Brill. Leiden, 2020.

BISCARETTI DI RUFFIA, P., *Introduzione al Diritto Comparato*, Milano, 1980.

CARNOTA, W. F., “Los múltiples usos del Derecho Constitucional Comparado”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 18, Madrid, 2014, pp. 101-123.

CONSTANTINESCO, L.J., *Introduzione al diritto comparato*. Vol. I. *Sistemi giuridici comparati* (A. Procida Mirabelli Di Lauro and R. Favale, edits.). Giappichelli Editore. Torino, 1996.

EL MASLOUHI, A., “Separation des pouvoirs et régime parlementaire dans la nouvelle Constitution marocaine”, AA.VV., *La Constitution marocaine de 2011. Analyses et commentaires. Centre d'Études Internationales. L.G.D.J. Lextenso éditions. Paris. 2012*, pp. 85-112.

EL MESSAOUDI, A., “El nuevo estatuto del Gobierno en la Constitución marroquí de 2011”, *Estudios de Deusto*, Vol. 63/1, Enero-Junio 2015, pp. 389-401.

FELDMAN, J.P., “La séparation des pouvoirs et le constitutionnalisme. Mythe et réalités d’une doctrine et de ses critiques”, *Revue Française de Droit Constitutionnel*, 83, 2010, pp. 483-496.

HERNANDO DE LARRAMENDI, M., “La cuestión del Sáhara Occidental como factor de impulso del proceso de descentralización marroquí”, *Revista de Estudios Internacionales Mediterráneos*, 9, 2010, pp. 132-141.

LANDA ARROYO, C., “El derecho constitucional comparado en el ordenamiento constitucional nacional”, *Derecho PUCP*, 75, 2015, pp. 11-30.

MAUS, D., “L’exécutif dans la Constitution marocaine de 2011”, AA.VV., *La Constitution marocaine de 2011. Analyses et commentaires. Centre d’Études Internationales*. L.G.D.J. Lextenso éditions. Paris. 2012, pp. 71-84.

MELLONI, D., “Le nouvel ordre constitutionnel marocain: de la ‘monarchie gouvernante’ à la ‘monarchie parlementaire?’”, AA.VV., *La Constitution marocaine de 2011. Analyses et commentaires. Centre d’Études Internationales*. L.G.D.J. Lextenso éditions. Paris. 2012, pp. 8-45.

NACIRI, K., “La loi et le règlement dans la Constitution marocaine”, *Trente années de vie constitutionnelle au Maroc. Edification d’un État moderne*. Librairie générale de droit et de jurisprudence. 1993, pp. 109-112.

PEGORARO, L., y RINELLA, A., *Introducción al Derecho Público Comparado (Metodología de Investigación)*. México. Universidad Nacional Autónoma de México. 2006.

ROUSSET, M., “L’interprétation des pouvoirs du roi dans la nouvelle Constitution”, AA.VV., *La Constitution marocaine de 2011. Analyses et commentaires. Centre d’Études*

*Internationales*. L.G.D.J. Lextenso éditions. Paris. 2012, pp. 47-70.

SATER, J.N., “Parliamentary Elections and Authoritarian Rule in Morocco”, *Middle East Journal*, 63-3, 2009, pp. 381-400, <https://www.jstor.org/stable/20622927>

SCARCIGLIA, R., *Introducción al Derecho Constitucional Comparado*. Dykinson. Madrid, 2011.

SULEIMAN, I., HENDERSON, K., *Comparative Report on the State of the Parliament in Egypt, Jordan, Lebanon and Morocco*. IFES, 2007. Arab Center for the Development of Rule of Law and Integrity <https://www.ifes.org/sites/default/files/parcomp418.pdf>

TARIQ, H., *Les politiques publiques dans la nouvelle constitution du Maroc*. Manuels et Travaux Universitaires. Remald, 2012.

TORRELLI, M., “Le pouvoir royal dans la Constitution”, en D. Basri, M. Rousset, G.Vedel, *Trente années de vie constitutionnelle au Maroc. Edification d’un État moderne*. Librairie générale de droit et de jurisprudence. 1993, pp. 109-112.

VERGOTTINI, G. de, *Derecho Constitucional Comparado*. Espasa Calpe, Madrid, 1983.